

PARTICULARIDADES EN LA FASE 1 DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD.

En los territorios que se encuentran en fase 1 hay que tener en cuenta que, además de estas particularidades, sigue siendo de aplicación todo lo de la fase 0 siempre que no sea contradictorio con éstas.

1-MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL.

Se podrán convocar elecciones a **Parlamentos de Comunidades Autónomas.**

Las personas podrán desplazarse **por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine**, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento **a otra parte del territorio nacional** por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza. Aquellos municipios que constituyen enclaves recibirán el tratamiento propio de la provincia que les circunda, aunque esta pertenezca a Comunidad Autónoma distinta a la de aquellos

En el caso del **País Vasco**, se permite la **movilidad interterritorial entre municipios colindantes** de tránsito habitual para la realización de **actividades socioeconómicas.**

A estos efectos, **los grupos deberían ser de un máximo de diez personas, excepto en el caso de personas convivientes.**

En todo caso, durante estos contactos sociales deberán respetarse las **medidas de seguridad e higiene** establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19 (mantenimiento de una **distancia mínima de seguridad de dos metros** o adopción de **medidas alternativas de protección física, higiene de manos y etiqueta respiratoria**).

2-CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE TERRAZAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Se autoriza la reapertura al público de las terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración **limitándose al cincuenta por ciento de las mesas permitidas** en el año inmediatamente anterior en base a la

correspondiente licencia municipal. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida **distancia física de al menos dos metros entre las mesas**.

La ocupación máxima será de **hasta un máximo de diez personas por mesa** o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la **distancia mínima de seguridad interpersonal**.

3-APERTURA AL PÚBLICO DE LOS HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.

Podrá procederse a la reapertura al público de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público tras la declaración del estado de alarma. A los servicios de restauración y cafeterías de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicará con carácter general lo establecido en el **apartado anterior**. No obstante, **exclusivamente para los clientes hospedados**, se prestará servicio de restauración y cualquier otro servicio que resulte necesario para la correcta prestación del servicio de alojamiento. Estos servicios **no se prestarán en las zonas comunes** del hotel o alojamiento turístico, que permanecerán cerradas.

No estará permitida la utilización de piscinas, spas, gimnasios, miniclubs, zonas infantiles, discotecas, salones de eventos y de todos aquellos espacios análogos que no sean imprescindibles para el uso de hospedaje del hotel o del alojamiento turístico.

En las zonas de recepción o conserjería deberá garantizarse la debida **separación de dos metros entre trabajadores y con los clientes**. Cuando no se pueda mantener la distancia de seguridad, se deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En aquellos puntos de atención al cliente donde se prevean aglomeraciones o colas puntuales **se marcarán en el suelo los espacios** de manera que se respeten la distancia mínima de dos metros entre personas.

Lo previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido para determinados alojamientos turísticos que se declaran servicios esenciales.

4-CONDICIONES EN LAS QUE DEBE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

Instalaciones deportivas al aire libre (instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto, que carezca de techo y paredes simultáneamente, y que permita la práctica de una modalidad deportiva, quedando excluidas las piscinas y las zonas de agua) para la realización de actividades deportivas. Podrá acceder a las mismas cualquier

ciudadano que desee realizar una práctica deportiva, incluidos los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento, profesionales, federados, árbitros o jueces y personal técnico federativo. La actividad deportiva requerirá **cita previa**. Se podrá permitir la **práctica deportiva individual** o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por **un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas**, siempre **sin contacto físico** manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la **distancia social de seguridad de dos metros**. Asimismo, se respetará el límite del **treinta por ciento de capacidad de aforo** de uso deportivo en cada instalación. Únicamente podrá acceder con los deportistas **un entrenador** en el caso de que resulte necesario, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante. **Esto no es aplicable a las provincias del País Vasco.**

Instalaciones y centros deportivos de titularidad pública o privada, para el desarrollo de actividad deportiva con carácter **individualizado, sin contacto físico**, y con **cita previa**. La actividad deportiva individualizada solo permitirá la atención a **una persona por entrenador y por turno**, y si el centro cuenta con varios entrenadores podrá prestarse el servicio individualizado a tantas personas como entrenadores disponga. No se puede en ningún caso superar el **treinta por ciento del aforo** de usuarios, ni minorar la **distancia de seguridad de dos metros entre personas**. **Esto no es aplicable a las provincias del País Vasco.**

Lo previsto en este apartado **no será de aplicación a la caza y pesca deportiva.**

5-APERTURA DE OTROS CENTROS Y SERVICIOS O ACTIVIDADES:

-Actividades asociadas a la producción y rodaje de obras audiovisuales. Se podrán realizar rodajes **en platós y espacios privados**, así como en **espacios públicos** que cuenten con la correspondiente autorización del Ayuntamiento. **Esto no es aplicable a las provincias del País Vasco.**

-Locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, siempre que no superen **un tercio del aforo** autorizado. Además, si se realizan **en lugares cerrados**, no podrá haber más de **treinta personas** en total y, si son al **aire libre**, dicho aforo máximo será de **doscientas personas**, con las siguientes especialidades: en las provincias de Castilla la Mancha el aforo máximo autorizado será de veinte personas en lugares cerrados y cien personas al aire libre; en las de la Comunidad Valenciana

el aforo máximo autorizado será de treinta personas, tanto en lugares cerrados como al aire libre; y en Murcia el aforo máximo autorizado en lugares al aire libre será de cincuenta personas.

Esto no es aplicable a las provincias del País Vasco.

-Actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de **hasta diez personas**, por empresas registradas como empresas de turismo activo. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante **cita previa**, y en ellas se garantizará la **distancia de seguridad interpersonal de dos metros**. Cuando no se pueda mantener la distancia de seguridad, se deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

-Actividades de caza y pesca. Queda permitida la actividad cinegética la práctica de la pesca deportiva y recreativa en todas sus modalidades siempre que se respete la distancia de seguridad y las medidas de higiene y prevención (**cuando no sea posible mantener la distancia de seguridad establecida será obligatorio el uso de mascarilla, no se compartirán utensilios de caza o pesca, ni utillaje de comida o bebida y se deberá limpiar y desinfectar el vestuario después de su uso y los utensilios de caza y pesca utilizados**). Para el desarrollo de la actividad cinegética organizada que implique a más de un cazador, se deberá disponer de un **plan de actuación por parte del responsable** en el que se detallen las medidas de prevención e higiene a observar.

Nota: *El contenido de este documento se ha obtenido del **Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo**, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la **Orden SND/399/2020, de 9 de mayo**, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, según la cual las personas vulnerables al COVID-19 también podrán hacer uso de las habilitaciones previstas en esta orden, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección, pero **no podrán hacer uso de dichas habilitaciones las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.***